

NOCIÓN DEL DELITO

NOCIÓN SOCIOLOGICA DE DELITO O DELITO NATURAL

Esta noción de delito es acuñada y difundida por la escuela positivista, pese a sus manifestaciones iusnaturalistas. La segunda denominación, delito natural, se debe a que diferencia a los criminales de los normales y conciben la delincuencia como una realidad natural de índole vegetal y animal; El delito es un fenómeno natural y social producido por causas del orden biológico, físico y social. La criminalidad es una acción excepcional de agresión a condiciones fundamentales de la vida social.

Noción del delito según Rafael Garófalo.

Garófalo, elabora su doctrina denominada "*teoría del delito natural*", por la cual trata de definir a lo que, por naturaleza, era y siempre había sido delito, a través del tiempo; trata de dar un concepto sobre lo que es delito por naturaleza, trata de definir el "*delito natural*"

Comenzó a investigar qué hechos, a través de las distintas épocas y pueblos, siempre fueron considerados como delitos.

Según Garófalo la Noción del delito es:

"El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

E. Ferri, C. Lombroso y R. Garófalo, como los demás positivistas, entienden que el delito debe ser estudiado como infracción de las normas morales y legales, no así como infracción de las normas religiosas y de los usos sociales.

NOCIÓN DOGMÁTICA O TÉCNICO-JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN EL CÓDIGO PENAL.

Existe universal acuerdo en definir el delito como acción (hecho, conducta o comportamiento) típica, antijurídica y culpable. Esta es la línea clásica.

la culpabilidad se basa o se fundamenta en dos pilares: Por un lado, un juicio de responsabilidad penal e imputación para los injustos típicos de los inimputables y la imposición de medidas de seguridad sin responsabilidad objetiva; y por otro, un juicio de responsabilidad penal para los imputables y la imposición consiguiente de penas. En ambos pilares, la imputabilidad debe ser entendida como la capacidad de culpabilidad, solo que, en el primer caso, se habla de una culpabilidad sociológica o deficitaria, que solo por el principio de atribuibilidad puede

imputarse; mientras que en segundo caso estaríamos en presencia de una culpabilidad plena o psico-normativa.

La noción de delito, es estrictamente lo referente al hecho punible, y que según las circunstancias que comenta el delincuente estará influenciada por una sanción penal, es decir, solo al derecho penal prioritariamente le interesan los hechos humanos, que sean voluntarios, ilícitos, típicos, antijurídicos y culpables, punibles que acarrea pena y medida de seguridad, los hechos naturales paran a un segundo plano, dentro de este marco la noción de delito debe ser analizada desde los puntos de: lo legal, lo formal, lo sustancial, lo político, en lo sociológico, jurídico, como también en lo analítico y por supuesto desde la dogmática. Por su conducta el individuo en la comisión de un delito llámese por acción u omisión, que este descrita por la ley (típica) y contraria a derecho (antijurídica) le acarrea una sanción penal (culpabilidad-pena establecida en el ordenamiento penal.

En conclusión, el delito es una conducta que opone a lo que la ley manda.

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE JUICIOS PENALES EFEDRALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer:

- Recurso de revisión en los casos de amparo indirecto contra leyes (2ª instancia)
- Facultad de atracción.- Discrecionalmente la Suprema Corte de Justicia puede decidir conocer de un asunto que en su concepto sea muy importante y que en condiciones normales fuera de la competencia de los tribunales colegiados de circuito. Esta facultad se ejerce muy raras veces.
- Contradicción de tesis.- Cuando la propia Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito llegan a sostener criterios contradictorios, la Suprema Corte decide cual es el que a la postre debe de imperar, es frecuente, constante y necesario el ejercicio de esta facultad.

Tribunales colegiados de circuito

- Recursos de revisión y de queja en los casos de amparo indirecto en los que no se reclamen leyes (2ª instancia).
- Amparos directos que son los intentados en contra de sentencias de cualquier tribunal.
- Recursos de revisión contencioso administrativa, esto es, contra resoluciones finales del Tribunal Fiscal de la Federación que sean contrarias a los intereses de las autoridades.

Tribunales unitarios de circuito

Rene Flores Saludes

- Recursos de apelación en contra de sentencias de los jueces de amparo cuando no resuelvan juicios de amparo sino que actúan como jueces de proceso federal ordinario (no de amparo).

Juzgados de Distrito

- Juicios de amparo indirecto en 1ª instancia.
- Juicios federales (no de amparo).
- Juicios de extradición.

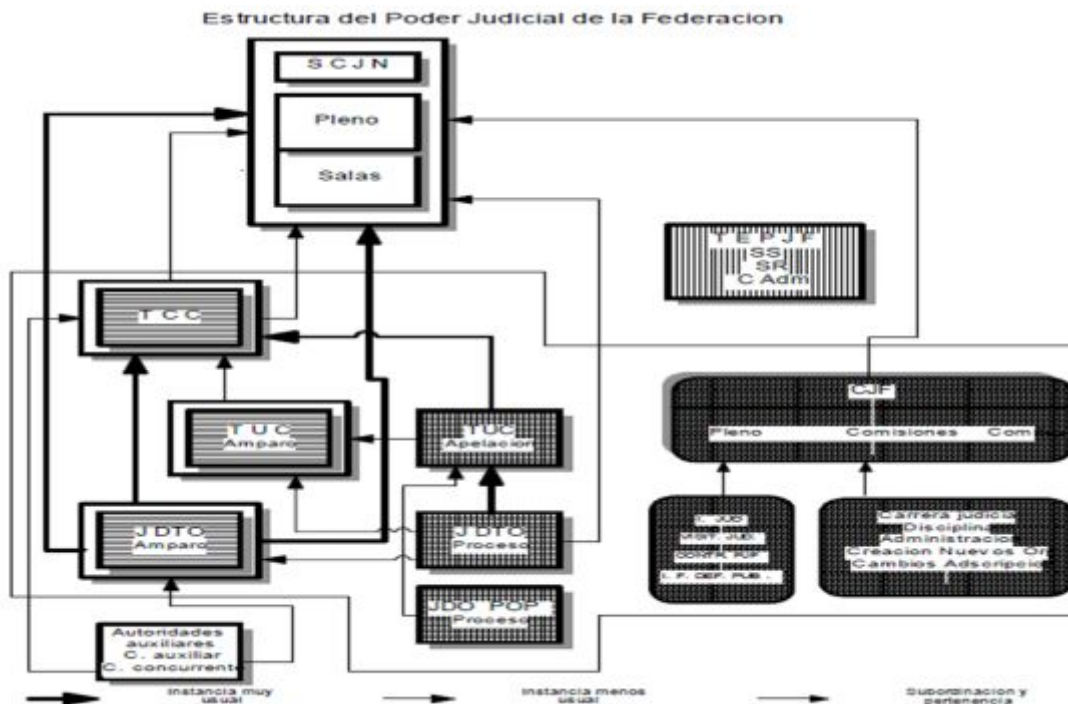
Jurado Popular.

Conoce de los delitos por delitos de imprenta. Hace muchos años que no se lleva a cabo juicio alguno de este tipo.

Consejo de la Judicatura Federal.

Lo integran 7 consejeros (presidente de la Suprema Corte de Justicia, 2 magistrados de circuito, 1 juez de distrito, 2 personas designadas por el Senado y 1 por el presidente de la República). Lleva a las funciones de administración, disciplina, creación de nuevos órganos, pero muy especialmente promover la carrera judicial con cursos de actualización, formación, entrenamiento para jueces, magistrados y funcionarios judiciales en general; así como los concursos de oposición para la designación precisamente de jueces y magistrados.

También controla administrativamente el Instituto Federal de la Defensoría Pública.



CUERPO DEL DELITO Y ELEMENTOS DE TIPO PENAL

Cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre los cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese delito o que en otra forma se refiere a él, de manera que pueda ser utilizado para su prueba. A saber; los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detentación, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito; las cosas que representan el precio o provecho del delito; las cosas que son el producto del delito, a un indirecto; cualquier otra cosa (no el hombre viviente) en relación con el cual haya ejercido la actividad delictuosa o que haya ejercido la actividad delictuosa o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito. (Manzini, 1951, p.500).

El cuerpo del delito, denominación en desuso por los códigos modernos ya que prefiere utilizarse por ejemplo, comprobación del delito, es lo que debe probarse en el proceso penal, es el objetivo de las probanzas, que hará nacer la responsabilidad para su autor.

El delito se configura por un elemento intencional, el dolo o la culpa, que pertenece a la interioridad del autor, y uno material, el cuerpo del delito, que puede ser percibido por los sentidos.

Por cuerpo del delito entendemos los objetos utilizados para su comisión, como una navaja, un cuchillo u arma de fuego; las huellas que pudieron hallarse relacionadas al hecho delictivo o ala persona de su autor, las cosas que en sí mismas constituyen un delito en cuanto a su fabricación, detentación o venta, las cosas obtenidas como fruto del delito u otras cosas que hayan sufrido los efectos del accionar delictivo, por ejemplo, hallar en la casa del presunto autor del hecho una ropa manchada con sangre de la víctima.

EL TIPO PENAL

Cuando estudiamos el Principio de Legalidad decíamos que nadie puede ser sancionado si no existe una Ley previa. Este principio está íntimamente conectado con el concepto de tipo y tipicidad

El tipo penal es la conducta tipificada en la Ley; es una conducta penada por la Ley.

Es una estructura aplicable a cualquier tipo penal, a cualquier delito. El tipo tiene dos partes.

- 1.- Tipo positivo.
- 2.- Tipo negativo.

En todo tipo positivo, penal nos vamos a encontrar con.

1. Una parte objetiva.
2. y una parte subjetiva.

Que a veces no son apreciables en el delito.

Dentro de la parte objetiva existen, a su vez, elementos que plasmas a su vez la parte objetiva.

- a) Sujetos = activo y pasivo (víctima y perjudicado).
- b) Objeto. (material y jurídico).
- c) Relación de causalidad.
- d) Imputabilidad objetiva.

Dentro de la parte subjetiva analizaríamos dentro del tipo:

1°.- El Dolo

2°.- La Imprudencia.

3°.- Y en su caso, los denominados elementos subjetivos del injusto, que se incluyen dentro del dolo

Cualquier análisis del delito se someterá a este tipo de estructura. Todo el esquema anterior se incardina dentro de lo que denominamos Tipo Positivo. El Tipo Negativo niega todo lo anterior (y al negarlo, no existirá responsabilidad penal), es decir, existen unas causas de justificación que niegan todo lo anterior, y solo puede ser alegado por el órgano Judicial. Dentro del tipo negativo tenemos las causas de justificación.

La tipicidad cumple formalmente con un esencial requerimiento derivado de la propia Constitución: el principio de Legalidad.

A su vez, el legislador selecciona de entre todas las posibles conductas antijurídicas solamente algunas, haciendo así entrar en juego el principio de intervención mínima.

El tipo determina lo que es o no relevante para el ordenamiento jurídico-penal. La descripción de los tipos penales se hace normalmente de manera abstracta y no concreta

ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos de cualquier tipo son:

- 1) La acción.
- 2) Los Sujetos.
- 3) El objeto.
- 4) Otros autores añaden otro elemento: tiempo y lugar de la perpetración del delito.

Acción.

Entendida como comportamiento en sentido amplio, y por lo tanto, comprensivo de conductas activas y omisivas. La acción puede ser

Rene Flores Saludes

“hacer” y/o “no hacer”. Los aspectos externos e internos de la acción quedan recogidos en la parte objetiva y subjetiva del tipo.

La aparición externa del hecho es lo que se describe en el tipo objetivo. En otras palabras: todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor. Comprende aquellos elementos que dotan de significación personal a la realización del hecho. Esta significación proporciona la finalidad, el ánimo, la tendencia que determinó a actuar al sujeto activo del delito. En resumen, la presencia del dolo, de la imprudencia o de otros especiales elementos subjetivos.

A veces el tipo prescribe la realización de un determinado comportamiento, otras veces también el resultado

Se tiene que comprobar si la acción que realiza el sujeto se adecua a lo que el legislador describe en el tipo.

Sujetos:

El tipo penal supone la presencia de un sujeto activo y de un sujeto pasivo. El sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo sólo las personas físicas

En general, la acción puede ser realizada por cualquiera, pero en algunas ocasiones el tipo exige una serie de cualidades personales, de forma que, sólo quien las reúna puede llegar a ser sujeto activo del delito.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito. Puede serlo una persona física, una persona jurídica y el Estado o la propia sociedad.

No siempre coinciden sujeto pasivo del delito y sujeto sobre el que recae la acción. No se puede confundir sujeto pasivo con sujeto perjudicado.

El Objeto material y jurídico del delito.

El objeto material sobre el que recae físicamente la acción típica es el objeto del delito. No hay que confundir, por lo tanto, lo que es objeto de la acción (material) con el objeto jurídico del delito.

En el delito de hurto el objeto jurídico es la propiedad, mientras que el objeto material de la acción es el bien mueble apropiado contra la voluntad de su dueño por el sujeto activo.

El objeto jurídico equivale al bien jurídico.

Clases de tipo.

A) En atención al Sujeto. (Unisubjetivo: sólo un sujeto. Plurisubjetivo: el tipo requiere la concurrencia de varios sujetos. Convergencia: La conducta de todos los sujetos convergen todas hacia la consecución del mismo fin. De Encuentro: los sujetos no operan de manera uniforme, sino como dos partes.).

Tipos Comunes y Tipos Especiales.

- Tipo Común que es aquel que lo puede cometer cualquier persona (Robo, Homicidio, etc.), y por lo tanto en esta clase de delitos se regirán por las normas sin problemas de participación.
- Tipo Especial = Sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, en atención a ciertas condiciones, características o cualificaciones que esa persona tiene. (judicial o administrativa).

A su vez los delitos especiales pueden ser.

Delitos Especiales Propios.- Son aquellos que única y exclusivamente pueden ser cometidos por estas personas cualificadas, sin que tenga paralelo o parangón con otro delito en el Código Penal.

Delitos Especiales Impropios.- Son aquellos que sí tienen paralelo o parangón en otro delito del Código Penal.

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES

a) Propios y de propia mano

Delitos propios: Son aquellos que requieren una calidad especial en el sujeto activo o que éste actúe en una situación jurídica determinada. No cualquier persona puede ser autor de ellos.

De mano propia: son aquellos que rechazan la posibilidad de autoría mediata, es decir exigen que sean materialmente cometidos por quien es considerado autor del delito. Por ejemplo falso testimonio.

b) De peligro y de daño

1. De peligro: Cuando la tutela represiva se discierne frente al peligro de daño para el bien jurídico. El peligro es la amenaza de daño para el bien protegido por la ley. Se subdividen en:

De peligro abstracto: En este caso el peligro es presumido por la ley. En estos casos existe un adelantamiento de la punibilidad.

De peligro concreto: Cuando el comportamiento descrito en el tipo penal efectivamente pone en peligro el bien jurídico

2. De daño o lesión: Si requiere la configuración de un daño o efectiva lesión para el bien jurídico Por ejemplo: homicidio, estafa.

c) **De pura actividad** (simple conducta), formales y materiales.

De pura actividad o simple conducta, son aquellos que requieren nada más que el comportamiento del agente, sin atender a un resultado, potencial o efectivo

Formales: Requieren además del comportamiento del autor, un resultado potencial

Materiales: o de resultado, su consumación exige además del comportamiento del autor, que se produzca un resultado de daño efectivo. Por ejemplo el homicidio, el hurto, la estafa.

d) Instantáneos y permanentes

Instantáneo: Cuando su consumación se produce y agota en un momento. La unidad temporal de la consumación depende de la naturaleza del bien ofendido y no del modo en que se despliega la conducta ofensiva. Por ejemplo, el homicidio.

Permanente o continuo, cuando su consumación importa un estado consumativo o permanencia en el tiempo de la ofensa al bien jurídico.

El delito permanente no es igual al de efecto permanente. En este (efecto permanente) lo que subsiste no es el estado consumativo, sino los efectos de ello. Por ejemplo el homicidio es un delito instantáneo de efecto permanente.

e) De comisión o de omisión.

Según el comportamiento contraríe una norma prohibitiva o preceptiva.

Delito de comisión es cuando el comportamiento que puede ser una acción u omisión, contraría una norma prohibitiva

De omisión, cuando el comportamiento contraría una norma preceptiva. Es decir, la norma impone la realización de una conducta que el autor no realizó.

LA ACCIÓN

CONCEPTO.

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la

Rene Flores Saludes

razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual actúa (sujeto pasivo).

Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor.

Su objeto es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). En forma alguna la acción tiene por objeto o fin una sentencia favorable, ni implica necesariamente una sentencia de fondo o mérito, pues para ello se requieren otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material, y a la titularidad del interés jurídico sustancial en el litigio y a tener legitimación para formular la pretensiones.

La relación de jurisdicción contenciosa es, pues doble: relación de acción (entre el Estado y el demandante o ministerio público cuando promueve el proceso penal y la parte civil en éste, por un lado) y relación de contradicción (entre demandado o sindicado, y Estado).

Se distingue del derecho material subjetivo y de la pretensión que se busca satisfacer y que aparece en las peticiones de la demanda, y también de la imputación hecha al sindicado o imputado.

Pertenece a toda persona material o jurídica, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es.

Y como Definición decimos que: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos:

- a) **Titular de la acción.**- Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- b) **El órgano jurisdiccional.**- Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- c) **Sujeto pasivo.**- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

1. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.
2. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

AUSENCIA DE ACCIÓN

Sólo puede hablarse de la ausencia de acción cuando los movimientos corporales realizados u omitidos, se efectúan en ausencia de la conciencia, de tal forma que se actúa simplemente de manera mecánica o totalmente determinado por fuerza exteriores. Ésta puede presentarse de las siguientes maneras:

Sueño y sonambulismo: excluyendo la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico, donde se encuentran elementos de volición.

Sugestión e hipnosis, entendida esta como un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras artificiales, en las que se puede dar la sugestión intra o posthipnótica.

Inconsciencia en alto grado: (actos reflejos) producidos por situaciones fisiológicas o el estado de sideración emotiva.

Fuerza irresistible: Cuando el sujeto se mueve obligado por una fuerza exterior, superior e irresistible que puede provenir de una energía humana (vis absoluta) o subhumana (vis maior).

EL BIEN JURÍDICO

Según Birnbaum el bien jurídico se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho..

Von Liszt, nos menciona bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre Moral y Derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un Estado Social y Democrático de Derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del Derecho penal a la hora de tutelar intereses difusos.

El Derecho penal tiene su razón de ser en un Estado social porque es el sistema que garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y por ello protegibles por el Derecho penal.

Existen bienes jurídicos que no son amparados por el Derecho penal por ser intereses sólo morales y por ello sabemos que no todos los bienes jurídicos son bienes jurídico-penales y se deben distinguir:

Bienes jurídico-penales

Un Estado social y democrático de Derecho debe amparar sólo las condiciones de la vida social en la medida en que éstas perturben las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Por tanto los bienes jurídicos serán jurídico-penales sólo si revisten una importancia fundamental, o sea cuando las condiciones sociales a proteger sirvan de base a la posibilidad de participación de los individuos en la sociedad. En un Estado democrático cabe destacar la importancia de la participación de los individuos de vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad individual por parte de los demás.

El Estado de Derecho lo entendemos en la medida en que el Estado ofrece una protección a la sociedad, y para este fin ha de sujetarse rigurosamente al imperio de la Ley, con lo cual, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan "bienes jurídicos". En el ámbito del Derecho Penal deberán ser protegidos únicamente bienes jurídicos reconocidos, pero eso no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba necesariamente determinar la intervención del Derecho Penal, así por ejemplo en el caso que medie el consentimiento del disponente en algunos delitos.

El objeto del bien jurídico encuentra su origen en el interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho, es este el que decide entre los intereses sociales cuáles deben convertirse en bienes jurídicos a través del proceso legislativo que lo crea.

EL OBJETO DEL DELITO

Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo.

Al Objeto del delito también se le conoce con el nombre de Objeto Material de delito, e inclusive, actualmente, es conocido con el nombre de Objeto Material de la Acción

Objeto del delito puede ser:

1. la persona (individual o colectiva),
2. los animales o
3. las cosas inanimadas.

El objeto material **no se da en todos los delitos**; los de simple actividad (p. ej., el falso testimonio) y los de omisión simple (p.ej., omisión de denuncia) carecen de objeto material.

En algunos delitos pueden coincidir el objeto material y el sujeto pasivo, como ser en el homicidio Sin embargo en otros delitos, se diferencian claramente. En el robo, el objeto material de la acción es la cosa, el sujeto pasivo es el titular del interés o bien jurídico violado: el dueño de la cosa.

El objeto material del delito no debe confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito, un cuchillo en un homicidio, una palanca en caso de robo de vivienda, etc.

SUJETO PASIVO DEL DELITO

En la ejecución de los delitos concurren dos sujetos: uno Activo, que lleva acabo la conducta o hecho, y el otro Pasivo, sobre el cual recae la acción

La ejecución de ciertas conductas considerados como delitos, producen daños que afectan a las personas físicas en la moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc.

El Sujeto Pasivo:

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, (patrimoniales y contra la nación). Estrictamente el ofendido es

quien de manera indirecta reciente el delito o la lesión jurídica, ejemplo: los familiares del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica

SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA

Es la persona que de manera directa reciente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

SUJETO PASIVO DEL DELITO

Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

Explicara cual es el sujeto pasivo del delito, persona humana, calidad y numero, persona jurídico colectiva. Derecho Positivo Mexicano.

Objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se coloco a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto, la persona puede ser física o jurídica.

En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, aguas, etc., la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño o propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

El objeto jurídico del delito es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidios en razón del parentesco o relación con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. En razón a esto, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico tutelado). Cada titulo del Código Penal agrupa a los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado.

INSTRUMENTOS DEL DELITO

Etcheberry señala que los instrumentos del delito son los medios utilizados por los autores para perpetrarlo; es decir, son todos los útiles,

herramientas, artefactos y, en general, las cosas aprovechadas por el infractor para ejecutar el acto.

Para Nuñez, son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, ya sea que de ellos se hayan servido todos los partícipes o alguno de ellos, o que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente empleados para su comisión. Estos objetos pueden ser propios para realización del delito o simplemente idóneos para lograrla.

En otras legislaciones al no hacerse distinción sobre la imputación de la conducta del sujeto para determinar la procedencia del comiso frente a los bienes que posibilitaron la realización del delito, se factura al juez para limitar en los delitos culposos la declaración del comiso, cuando esta medida resulte desproporcionada.

LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO

El bien jurídico como fin de la norma, se puede explicar como una conexión singularmente intensa entre el fin de la norma y el sistema del derecho penal, destaca el sentido teológico y que el relieve metodológico que, con funciones esenciales, corresponde desempeñar al concepto y objeto de tutela con particular referencia a la teoría del injusto penal, y la lesión como momento constitutivo del conocimiento material del injusto.

El objeto de la protección está constituido por el bien jurídico o núcleo que cada delito se lesiona. En atención a su significado social, es amparado jurídicamente por el derecho positivo vigente, prohíbe o impone acciones determinadas de índole. El derecho penal actual experimenta constantemente una movilidad de acuerdo con la dinámica social.

IMPUTACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

CONCEPTO DE NEXO CAUSAL.

CAUSALIDAD: En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por otras que, no entendiendo la relación acción-resultado como simple relación natural causa-efecto, y partiendo de criterios normativos basados en la naturaleza de lo ilícito penal, deducen sus principios de la naturaleza de la norma y de su fin de protección (teoría de la imputación objetiva)

El delito es en primer termino una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para este pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. (conditio sine qua nom). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, mas que una definición de la causalidad: *sublata causa tollitur effectus*.

VON HIPPEL señala que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos mas recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscito la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos (homicidio, lesiones, participación de varias personas en un delito), y, en cambio, la moderna dogmática la investiga en todos.

TEORÍAS DEL NEXO CAUSAL

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES.

Esta teoría creada por BURKE fue estructurada tomando como base el concepto de causalidad elaborado por STUART MILL, lo cual, al decir de MEZGER, es del todo inexacto, pues cuando BURKE la formulo no tenia conocimiento del pensamiento del filosofo ingles; Esta teoría se encuentra en la mas estrecha relación histórico espiritual con la dirección naturalista de pensamiento que caracteriza al siglo XIX.

Se puede resumir diciendo que por causa entiende la suma de las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas a su vez, debe considerarse como causa del resultado.

La teoría de la equivalencia de condiciones o teoría de la condición es la dominante en el derecho penal alemán. Esta teoría se estima causa toda condición del resultado concreto y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, no solo en el sentido causal, sino también en el jurídico. En suma toda condición debe ser tenida como causa del

resultado. Por ello se formula también diciendo doctrina de la *conditio sine qua nom*. Su más genuino representante es VON BURI, quien tiene como precursores a BURNER, HALSCHNER, KOSTLIN y GALSER. La equivalencia de las condiciones se acepta por LISZT, FINGER, LILIENTHAL, STOOS, VAN CALKER, RADBRUCH, MERKEL, etc. Incluso en cuanto a sus resultados, esta es la opinión que parece seguir THYREN a pesar de las diferencias que hace entre condiciones positivas o favorecedoras, negativas e indiferentes.

TEORÍA DE LA ÚLTIMA CONDICIÓN

Esta teoría llamada también de la causa próxima, para esta teoría, del conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado, solo tiene carácter de causa la última de ellas,

Desecha por tanto el valor causal de las demás condiciones mediatas, para otorgarle el título de causa únicamente inmediata.

TEORÍA DE LA CONDICIÓN MÁS EFICAZ.

Esta teoría pretende dar valor causal aquella condición que en el conflicto entre fuerzas antagónicas, desplegara eficacia preponderante

PORTE PETIT señala que debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más.

Esta teoría ha sido criticada, en primer termino, por tratar de reducir el valor de la causa, que es cualitativa, a una expresión cuantitativa, señalándose además la dificultad que tiene en la practica, determinar el verdadero valor de cada una de las varias condiciones, esto es, la contribución que positivamente aportan en la producción del resultado, sin que exista por ello una razón suficiente para considerar causa únicamente a la condición que mas a contribuido en la realización del efecto. Por ultimo, de aceptarse que causa eficaz solo puede ser una, tendrían que suprimirse las causas concurrentes, con exclusión del problema de la participación de varias personas en la comisión de un delito.

TEORÍA DE LA ADECUACIÓN.

Esta teoría en principio pretendió restringir el concepto de la conexión causal al amparo del Derecho, limitando por tanto la corriente naturalista sobre el nexo causal al solo ámbito de lo jurídico. Conforme a ella, es causa en la producción del resultado no toda condición, sino aquella apropiada para producirlo.

VON BAR que al principio sostuvo el criterio antes expuesto, proclamando en 1871 que debe excluirse que debe excluirse de la causalidad, en el ámbito jurídico, todo lo que no corresponda a la

denominada regla de la vida. El filósofo VON KRIES, al dar los fundamentos de esta doctrina, crea la teoría subjetiva de la causación adecuada, considerando como causa la propia para producir un resultado de la índole concreta del que se halla en cuestión, en el sentir del sujeto que actúa. RUMELIN establece una teoría objetiva y para escapar a los reproches que se hicieron a KRIES afirma que el problema de la probabilidad, en que descansa la adecuación, debe ser resuelto desde el punto de vista del observador objetivo, es decir, según el criterio del juez. Con discrepancias mas o menos voluminosas, siguen esta doctrina LIEPMANN, MERKEL, MEYER-ALFRED, PERRONI-FERRANTI, MASSARI, etc. A este grupo deben adscribirse, además, las teorías de la circunstancia generalmente favorecedora de TRAGER; De la adecuación como cuestión previa de TARNOWSKI, y en última instancia, y a pesar de partir de la equivalencia de las condiciones la de HIPPEL

TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE.

Su iniciador KOHLER, sostuvo que dentro de una serie de condiciones, contribuyentes a producir el evento, únicamente tiene carácter de causa la decisiva sobre el resultado, criterio de eficiencia que se distingue, en razón de su base cualitativa, de la teoría de la condición más eficaz de BIRKMEYER. Seguida por STOPPATO, pretendió evolucionar, para cuyo efecto distinguió entre condición, causa y ocasión, dándole carácter de casualidad eficiente a aquella fuerza del ser que con su acción produce un hecho; Las condiciones dentro de esta nueva concepción, sirven de sustento o apoyo a la causa, en tanto la ocasión esta constituida por las circunstancias favorables que le permiten actuar. Dentro de este criterio teórico BATTAGLINI define la causa como el antecedente que se vincula íntima y positivamente con el efecto querido, en tanto CAVALLO la identifica con aquel precedente que lleva en si la eficacia para producir el resultado, distinguiéndose de las demás condiciones en que estas carecen de la aptitud o de la fuerza, en si mismas para llevar el evento. Consecuentemente dice PORTE PETIT en esta teoría se pretende distinguir entre causa, condición y ocasión.

La sola forma de enunciar la teoría da base a su crítica, la distinción entre causa y condición no deja de ser importante, pero el criterio de la eficiencia resulta insuficiente si no se precisa cual es el fundamento que otorga, a una de las condiciones, el rango de eficiente en la producción del resultado. Como observa MAGGIORE las condiciones no son menos decisivas que la causa en la producción del resultado, y haciendo referencia al ejemplo de la semilla, usado por KOHLER expresa: Se a observado, para no salirnos del ejemplo anterior, que la naturaleza del suelo, la humedad, el aire, etc., no influyen menos sobre el producto que la semilla; Y que también las especies, conforme a la teoría de DARWIN se transforman según el ambiente.

TEORÍA DE LA CAUSA HUMANA EXCLUSIVA.

ANTOLISEI. Comienza el autor por afirmar que solo los resultados verificados dentro de la esfera del actuar del hombre, en la cual este esta en condiciones de poner en juego sus facultades de conocer y querer, pueden considerarse como eventos producidos por una causa humana por haberlos querido o bien porque no queriéndolos no los ha evitado cuando estaba en su mano impedirlos. Por cuanto a los resultados fuera de la esfera del hombre y no controlados por el, no pueden nunca constituir una acción atribuible a el, por ser fuerzas ciegas de la naturaleza. Por ello concluye el autor, para la existencia de la relación de causalidad se requieren dos elementos: uno positivo, consistente en la acción humana que da vida a una condición del resultado sin la cual no se habría verificado, y otro negativo consistente en la exclusión de factores excepcionales en la producción del resultado.

Así sintéticamente expuesta, a la teoría de la causa humana exclusiva se le reprocha no haber establecido criterio para precisar cuando se esta en presencia de

los factores excepcionales que excluyen la existencia del nexo causal, apuntándosele, además el defecto de su amplitud, pues, en ocasiones, se consideran causales acciones humanas ajenas a la figura delictuosa.

TEORÍA CORRECTA SEGÚN JIMÉNEZ DE ASUA.

En vez de establecer solo dos supuestos de la punibilidad de una acción y de la responsabilidad penal de su autor a)nexo causal de la conducta voluntaria del agente con el resultado; y b) la culpabilidad del agente en orden a los efectos, lo que traía como consecuencia que en los delitos calificados por el resultado, en que la causalidad moral no se considera, se creyese suficiente el mero nexo de causalidad material, con lo que se producían los excesos que ya hemos señalado, se precisa introducir un tercero.

La punibilidad del autor ha de determinarse conforme a tres supuestos, en vez de los dos únicos antes mencionados:

- A. La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones (conditio sine qua non);
- B. La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir en concreto si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal. Así resulta, como

Rene Flores Saludes

ha escrito taxativamente MEZGER, que la adecuación constituye una parte integrante de la tipicidad jurídico penal; y

- C. La culpabilidad del sujeto en relación al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva, por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores.

AGRAVANTES

El delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes. La primera de ellas es la premeditación, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

El motivo, cuando es bajo y antisocial, es circunstancia agravante. Así, el que mata para conseguir dinero y poder continuar llevando vida crapulosa, muestra mayor peligrosidad que el homicida que mató para defender la honra de su hija. Los medios, modos y formas empleados para lograr mayor impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias que agravan el delito. Todas ellas quedan comprendidas bajo el epígrafe de alevosía.

El ensañamiento, que consiste en la prolongación cruel e inhumana del dolor de la víctima, el empleo de la astucia, fraude o disfraz, el abuso de superioridad, el obrar con abuso de confianza, la nocturnidad, actuar en despoblado o en cuadrilla, ejecutar el hecho con desprecio de la persona (edad, sexo o dignidad) o en su morada, o en lugar sagrado, son circunstancias que la concurrir en la comisión del delito le convierten en un hecho de mayor gravedad. En el desarrollo del delito es preciso considerar estos momentos: preparación, tentativa (frustración) y consumación. Generalmente, la ley penal no castiga la preparación a no ser que revele propósito criminoso. Así, el que deseando matar a otro compra un veneno, prepara un delito; pero por este simple hecho objetivo de comprar el veneno, la ley no puede castigarle.

En cambio, el que tuviere en su domicilio una metralleta con munición es digno de castigo, ya que la posesión de tal arma revela objetivamente un propósito delictivo. Cuando un delincuente da comienzo a la ejecución de un delito y debe interrumpirlo por causas ajenas a su voluntad, surge la figura jurídica de la tentativa. Mas si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no existirá tentativa punible. De todas formas, la pena que se aplica a la tentativa siempre es menor que la correspondiente al delito consumado. Hay castigo, puesto que ha existido una violación de la ley; pero como no se han producido víctimas ni daños

materiales, la pena debe ser menor que la correspondiente en el caso de haberse consumado el hecho

ATENUANTES

Las leyes penales señalan algunas causas que disminuyen la responsabilidad criminal, pero no la anulan totalmente: la embriaguez no habitual, la de ser el culpable menor de dieciocho años, la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la de obrar por estímulos o motivos morales altruistas o patrióticos de notoria importancia, etc. Son también circunstancias atenuantes, la reparación en lo posible a impulsos de arrepentimiento espontáneo de los efectos o consecuencias del delito, dar satisfacción al ofendido o bien confesar a las autoridades la infracción.

ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

Elementos del tipo penal

1. Elemento objetivo. Se refiere a los elementos corpóreos o materiales.
2. Elemento subjetivo. Se refiere al dolo o a la culpa.
3. Elementos subjetivo específico. Se refiere a los elementos diferentes del dolo o la culpa, ejemplo: con ánimo, dolosamente.
4. Elemento normativo. Se refiere a aquellos que requieren a una explicación jurídica.
5. Elemento cultural. Hace referencia a cuestiones de costumbres, ideología, idiosincrasia.
6. Sujeto activo. Es el sujeto que despliega la conducta típica.
 1. Calidad Personal. Es cuando el sujeto requiere ciertas características personales: médico, abogado, funcionario.
 2. Calidad Impersonal. Es cuando el sujeto no requiere ninguna calidad personal.
 3. Número Unipersonal. Es cuando el tipo no requiere la participación de dos o más sujetos para la comisión del delito.
 4. Número Pluripersonal. Es cuando el tipo requiere la participación de dos o mas sujetos.
7. Sujeto pasivo. Es la persona que recibe la conducta típica o a quien se le afecta un bien jurídico tutelado.
 1. Calidad Personal. Es cuando el sujeto requiere ciertas características personales: producto de la concepción, menor de edad, hombre, mujer.
 2. Calidad Impersonal. Es cuando el sujeto no requiere ninguna calidad personal, por lo que cualquier persona puede ser el ofendido.
 3. Número Unipersonal. Es cuando el tipo prevé que basta con ejecutar la conducta sobre un sujeto activo para que se configure.
 4. Número Pluripersonal. Es cuando el tipo requiere que sean dos o más los sujetos afectados por la conducta típica.
8. Bien jurídico. Es bien que tutela el tipo o protege el tipo.

Rene Flores Saludes

9. Verbo rector. Es la conducta, acción u omisión que despliega el sujeto activo
10. Circunstancia de lugar. Son aquellos tipos que requieren un espacio geográfico específico: casa, caminos, etc.
11. Circunstancia de tiempo. Son aquellos tipos que requieren un tiempo específico para su comisión: de noche, de día.
12. Circunstancia de modo. Son aquellos tipos que requieren un medio específico para su comisión: engaño, seducción, violencia.
13. Circunstancia de ocasión. Son aquellos tipos que requieren un momento determinado